

RESOLUCIÓN 06/2020

San Salvador de Jujuy, 29 de mayo de 2020

**VISTO:**

Que resulta necesario reglamentar lo dispuesto por los arts. 108 y 109 de la Ley 4430/89, y:

**CONSIDERANDO:**

Que en principio el voto debe ser emitido de manera personal, debiendo el matriculado concurrir a los locales habilitados al efecto como una manera de garantizar la seguridad y transparencia en el acto eleccionario evitando que cualquiera de las listas participantes concorra al domicilio de los votantes e incline la voluntad del elector a su favor, careciendo éste de la libertad de elegir en un cuarto oscuro.

Que conforme a lo dispuesto en el art. 109 de la Ley 4430, el periodo eleccionario tiene una duración de quince (15) días, lo que implica la existencia de un lapso temporal prolongado que permite superar a los electores las dificultades que les pudiera impedir su concurrencia en forma personal a los locales habilitados al efecto.

Que atendiendo a lo expresado, el sufragio mediante la remisión de voto debe tener un alcance limitado a aquellos supuestos en los cuales se presentan situaciones de distancia, caso fortuito o fuerza mayor que impiden al colegiado concurrir a ejercer su derecho por causas imputables a su responsabilidad, o razones de salud le impidan desplazarse hasta el lugar habilitado a sufragar.

Que el art. 94 establece que la Junta Electoral será la autoridad competente y de aplicación del régimen electoral interno, y que el art. 112 expresamente faculta a la misma autoridad de aplicación, para dictar normas complementarias; por ello:

**LA JUNTA ELECTORAL RESUELVE:**

Art. 1º: La emisión del voto mediante remisión, por parte de los matriculados habilitados para ello, solo será procedente:

- a) Cuando el elector resida o desempeñe su actividad profesional fuera del radio superior a los ciento cincuenta (150) kilómetros de los locales habilitados para sufragar.
- b) Cuando el elector se encontrare impedido de desplazarse por razones de salud.
- c) Cuando se produjera alguna razón o supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que impida al elector llegar hasta los locales habilitados al efecto.

Art. 2º: Cuando se diera alguno de los supuestos en el Art. 1º, el elector deberá acreditar por medio fehaciente la existencia de la causal que invocare. Tratándose del caso previsto en el inciso b) mediante certificado médico que acredite su estado de salud, y, en los casos previstos en el inciso a) y c) mediante acta notarial o exposición policial efectuada en el lugar en que se encuentre, según sea el caso.




Exímase de cumplir con los requisitos mencionados en el Art. 2º a los matriculados comprendidos en el inciso a) que tengan registrado en el Colegio de Ingenieros de Jujuy su domicilio real fuera del radio de ciento cincuenta (150) kilómetros con anterioridad a la fecha de confección de Padrón Electoral definitivo.

Art. 3º: La remisión del voto deberá efectuarse en tres (3) sobres:

- a) Sobre Nro. 1: Un sobre blanco cerrado con el voto en su interior.
- b) Sobre Nro. 2: Contiene en su interior el sobre Nro. 1. En el sobre Nro. 2 se consignará en su exterior nombre y apellido, nro. de matrícula y firma del votante.
- c) Sobre Nro. 3: Es una carta certificada que contiene en su interior el sobre Nro. 2 con el sobre Nro. 1, incluyéndose también la constancia acreditativa del extremo que justifica la utilización del procedimiento.

Art. 4º: Exhíbese en la sede del Colegio de Ingenieros de Jujuy. Publíquese en un medio de prensa escrita de difusión masiva.

  
Ing. Pastoreo Rivero

  
Ing. Gerónimo Alvarado  
HP 923 EL